



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Actuación Resuelve solicitudes de adición, aclaración y corrección
Radicado No.: 11001-33-42-056-2018-00277-01
Demandante: CARLOS AUGUSTO HENAO GUTIÉRREZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

A través de la providencia proferida el 6 de junio de 2023, notificada el 21 del mismo mes y año, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto proferido el 14 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá, en cuanto no libró mandamiento de pago por el monto correspondiente a la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, de conformidad con las razones expuestas en esta Providencia.

ORDENAR a la A quo librar mandamiento por el valor que arroje la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas, los descansos compensatorios por exceso de horas extras, compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivo, cesantías e indexación y la diferencia que resulte de la reliquidación de los recargos nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 e intereses moratorios en los términos expuestos en esta providencia.
(...)

El apoderado del ejecutante mediante memorial del 22 de junio de 2023 presentó solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia proferida por esta Subsección el 6 de junio de 2023 así:

(...) se sirva disponer adicionar, aclarar y corregir la providencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo, en la cual cuando se realice por el A quo la liquidación de los recargos festivos diurnos con el 100% y los recargos festivos nocturnos con el 135% sobre 190 horas mensuales y luego se descuenten los recargos del 200% y 235% pagados por la entidad sobre 240 mensuales, se afecte de manera significativa el patrimonio del actor, en contravía de lo dispuesto en el punto 3.4 de la sentencia de primera instancia del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...).

Como fundamento de su petición, indicó que en las sentencias constitutivas del título ejecutivo se ordenó la reliquidación de los recargos festivos diurnos con un 200% y los recargos festivos nocturnos con un 235%. Sin embargo, en la providencia dictada el 6 de junio de 2013 en el proceso ejecutivo se ordena su liquidación con un 100% y se descuenta los pagado. Por ende, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el proceso ordinario.

Argumentó que la liquidación debe efectuarse tomando la asignación básica mensual, dividirla en 190 horas y multiplicar los recargos por las horas laboradas por 35%, 200% y 235%.

Expuso que en la mencionada providencia dictada en esta instancia se desconoció *"el debido proceso, la cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas que no son reformables ni modificables por el operador judicial que las profirió"*.

Afirmó que en dicho auto se incurrió en una contradicción, en razón a que se ordena la liquidación de los recargos festivos diurnos y nocturnos en un 100% y 135%. No obstante, al efectuarse los descuentos de los valores pagados por la entidad ***"se genera una afectación al patrimonio (...) de manera significativa en todo el periodo liquidado"***.

Manifestó que lo expuesto en esta instancia, desconoce lo dispuesto en las sentencias objeto de ejecución. Además, debe aplicarse lo considerado por el H. Consejo de Estado en ***"casos análogos"***.

CONSIDERACIONES

Las figuras de la aclaración, adición y corrección de providencias judiciales se encuentran previstas en los artículos 285 y ss del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, que disponen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con lo expuesto, lo determinante de dichas figuras procesales es que las providencias no pueden ser revocadas ni modificadas por el Juez que las profirió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente **i)** aclarar las frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, **ii)** corregir los errores puramente aritméticos o por cambio o alteración de palabras y **iii)** resolver la omisión de pronunciarse sobre alguno de los puntos objeto de la litis.

Sobre dichos aspectos se pronunció el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda en la providencia dictada 11 de noviembre de 2021, en el expediente con radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) así:

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, 1 por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibídem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera.

(...)

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia. Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Se tiene que la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante va encaminada a que se tengan en cuenta aspectos que, según afirma, se omitieron en la providencia dictada el 6 de junio de 2023, al momento de

383

resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto dictado el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá.

En el asunto se advierte que la parte resolutive de la providencia dictada por esta Subsección el 6 de junio de 2023 es clara en cuanto a que se revocó parcialmente lo decidido por la A quo en la mencionada providencia, en el sentido que no libró mandamiento de pago por el monto correspondiente a la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los recargos festivos diurnos y nocturnos.

Por lo anterior, se ordenó al A quo librar mandamiento de pago por el valor que arroje la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas, los descansos compensatorios por exceso de horas extras, compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivos, cesantías e indexación **y la diferencia que resulte de la reliquidación de los recargos nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos** desde el 27 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013 y los intereses moratorios correspondientes.

En efecto, en los numerales **"4.2.3.5. Recargos nocturnos"** y **"4.2.3.6. Recargos dominicales y festivos"** de la parte considerativa de la providencia dictada el 6 de junio de 2023 se efectuó un análisis de fondo respecto de la manera como deben liquidarse los recargos nocturnos y los recargos dominicales y festivos en los siguientes términos:

4.2.3.5. Recargos nocturnos

En el título ejecutivo se ordenó a la entidad demandada a **"Reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación"**.

Además, deberán deducirse los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas.

Lo anterior significa que, en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que, **en el caso, atendiendo a que se fijó una jornada de 190 horas mensuales**, la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

RN= Recargo Nocturno
ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.
HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes

Es importante precisar que se debe calcular únicamente el valor del recargo nocturno en un 35%, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto el valor de las horas laboradas (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual.

Se aclara que deben incluirse todas las horas nocturnas laboradas, **inclusive la laboradas en días dominicales o festivos, en consecuencia**, el recargo nocturno sobre dichas horas no se volverá a incluir en el momento en el que se calculen los recargos por las horas laboradas en días dominicales y festivos porque se incurriría en un doble pago.

4.2.3.6. Recargos dominicales y festivos.

En el título ejecutivo se ordenó a la entidad demandada a "**Reliquidar y pagar los (...) festivos diurnos y nocturnos** teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y **pagar las diferencias** que resulten de la reliquidación"

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo "se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado". En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

-Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. **Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**"² (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez³:

(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.**

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o "compense" en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)” (Negrilla fuera de texto).

-Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

(...) **la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.** Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...) ⁴ (Negrilla fuera de texto).

Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, **que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%**, sin perjuicio de la remuneración habitual (...) ⁵ (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “remuneración equivalente **al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado**”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%

(...).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501 (3706-14).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

Con fundamento en lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado. Se precisa que, cuando la norma dispone *"tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo"*, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión *"remuneración equivalente al doble"* se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

(...)

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

Así las cosas, como el 100% del valor normal ya se pagó dentro de la asignación básica, resulta pertinente calcular únicamente el valor del recargo dominical con un 100%, aplicando la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

RDF= Recargo Dominical o Festivo
ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.
190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.

En ese orden de ideas, se concluye que en el asunto el auto dictado por esta Subsección no requiere ser aclarado, por cuanto no tiene algún concepto o frase que ofrezca duda en su parte resolutive o que incida en ella, ni adicionado, pues se analizó y resolvió expresamente sobre la reliquidación de los recargos ordinarios dominicales y festivos, como tampoco se observa un error aritmético o de cambio de palabras que deba ser corregido.

Así mismo, se precisa que en la mencionada providencia no se incurrió en contradicción alguna, como lo afirma el ejecutante, pues se ordenó al A quo efectuar la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Además, se ordenó el descuento de lo ya pagado por dichos conceptos, pues así lo dispuso taxativamente la sentencia de primera instancia que constituye el título ejecutivo

Así las cosas, en la providencia dictada en esta instancia el 6 de junio de 2023 se resolvieron los interrogantes expuestos en el escrito de apelación. Además, la decisión guarda estrecha relación con los fundamentos jurisprudenciales, legales y la situación fáctica, plasmados en la parte considerativa.

En consecuencia, el hecho de que el ejecutante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, no implica que se deba modificar, so pretexto de aclararla, adicionarla o corregirla.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración, adición y corrección de la providencia proferida el 6 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la providencia dictada el 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-42-057-2018-00558-01
Demandante: JOSÉ HERIBERTO ALGECIRA CASALLAS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el 27 de febrero de 2023, visible a folios 338 y 339, solicitó aclaración y corrección de la sentencia proferida por esta Subsección el 14 del mismo mes y año, sobre lo siguiente:

1. Dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta este Tribunal para solucionar el recurso de apelación interpuesto, se encuentra la contenida en el numeral 6.6.1., relacionado con el "Reconocimiento y pago de recargos nocturnos". En dicho apartado, afirmó esta corporación que la fórmula utilizada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para calcular dicho reconocimiento, supuestamente, es la siguiente: $RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$.

2. Así mismo, en el numeral 6.6.2, relacionado con el "Reconocimiento y pago de recargos dominicales y festivos", este Tribunal señaló que la fórmula usada por la entidad demandada para liquidar dicho recargo, supuestamente, es la siguiente: $RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$

3. Sin embargo, dichos argumentos, sin ningún respaldo probatorio, son absolutamente erróneos, en tanto contradicen la documental que fue integrada y practicada como prueba a lo largo del proceso.

4. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, utiliza como fórmula para liquidar horas extras nocturnas y recargos dominicales y festivos, son las siguientes, respectivamente:

$$RN = \frac{ABM \times 175\% \text{ (o } 35\%) \times \text{N}^\circ \text{ horas laboradas}}{240}$$

$$RDF = \frac{ABM \times 2 \times \text{N}^\circ \text{ Horas laboradas}}{240}$$

5. Es evidente la gran contradicción existente entre la realidad con la cual liquida y pagar estos recargos el Hospital, y las consideraciones tenidas en cuenta por este Tribunal para tomar su decisión, pues entre la fórmula realmente utilizada por la demandada, y la tenida en cuenta por esta corporación, difieren los criterios de división, los porcentajes y otros números a multiplicar para obtener el resultado buscado. La demandada no ha tenido como parámetro para la liquidación el tope máximo de ciento noventa horas (como lo expresa el Tribunal en su fallo), sino de doscientas cuarenta. Por lo tanto, es evidente que la demandada no paga la totalidad del tiempo laborado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, aún cuando lo haga por horas y no por días.

6. Por lo anterior, no existe seguridad frente a los criterios jurídicos objetivos, procedentes y verdaderamente aplicables tenidos en cuenta por este

Tribunal para solucionar el recurso de apelación interpuesto porque, como se avizora, no corresponde a la realidad de liquidación efectuada por la entidad demandada, dado que, para la liquidación y pago de estos derechos, aplica una fórmula absolutamente distinta y gravosa para el demandante.

7. Esta situación, en tanto influye en la parte resolutive de la sentencia, provoca un verdadero motivo de duda, que puede y debe ser aclarado y/o corregido por esa corporación pues, en caso contrario, se concluiría que el fallo tiene una motivación absolutamente equivocada (al considerar que la demandada paga los derechos mencionados con un promedio de 190 horas, cuando no es así) y, en consecuencia, un defecto de motivación que podría lugar a la nulidad de la providencia.

8. Otro aspecto que debe ser aclarado y por supuesto corregido, es la consideración relacionada con la aplicación de los artículos 279 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1214 de 1990. Ni mi mandante, ni ningún trabajador del Hospital Militar Central se regula por las previsiones establecidas en el Decreto 1214 de 1990; su régimen es el establecido en el Decreto 2701 de 1988. Con todo, uno y otro Decreto, son absolutamente inaplicables en materia pensional, dada la expedición y vigencia del Acto Legislativo 01 de 1948 (sic). (...) (Subrayas y Negritas del texto original)

A través de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda del señor JOSÉ HERIBERTO ALGECIRA CASALLAS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

En la parte considerativa de la providencia se resolvieron los cuestionamientos presentados en los recursos de apelación de ambas partes, a saber, si los recargos por laborar en días dominicales y festivos y en jornada nocturna se deben reconocer y pagar por días y no por horas laboradas. Además, si dichos conceptos tienen connotación salarial y si se deben tener en cuenta en el ingreso base de cotización en seguridad social.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, la petición va encaminada a que se resuelvan aspectos que aparentemente se omitieron al momento de dictar sentencia en esta instancia.

La solicitud de aclaración y corrección de las sentencias se encuentra previsto en los artículos 285 a 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, los cuales disponen:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto

Advierte la Sala que el Código General del Proceso establece el principio de congruencia entre lo pedido por el interesado y la providencia que resuelve de fondo el asunto, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 18 de noviembre de 2021, radicación 25000-23-42-000-2018-01047-01(0958-20) se pronunció sobre el principio de congruencia y la improcedencia de emitir decisiones que desborden las pretensiones de la demanda, así:

[D]ictar un fallo por fuera de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, esto es, ultra o extra petita, vulnera el derecho de defensa y contradicción, y desconoce la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es posible afirmar que el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede, en uso de dichas

prerrogativas, resolver sobre condiciones que no fueron sometidas al debate judicial.
(...)

A efectos de ilustrar el anterior planteamiento, se tiene que, las providencias que se expidan con ocasión de un trámite jurisdiccional deben, necesariamente, observar el principio de congruencia, esto es, la correspondencia que debe existir entre los elementos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, los medios exceptivos propuestos en el escrito de contestación, y el análisis efectuado en el pronunciamiento judicial.
(...)

De otro lado, no se puede perder de vista que cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de una situación jurídica que, además es subjetiva y concreta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio que la misma efectúa recae únicamente sobre la presunta ilegalidad de los actos emitidos por la administración que afectan o no los derechos de los administrados; de manera que no le es dable al juez del acto administrativo, realizar estudios por fuera de los cargos aludidos en la demanda, en tanto, el análisis jurídico se circunscribe a los elementos normativos sobre los que se sustentó la decisión de la administración y que, a consideración del demandante, le resultan lesivos.

En ese sentido, mal puede pretender la recurrente, que el juez de primera instancia o en sede de segunda, acceda a determinadas condiciones jurídicas que no fueron puestas de presente desde el momento mismo en que se radicó la demanda, o en la etapa procesal oportuna que no es otra que la de la reforma de la demanda, y en esa medida que la decisión que se emita no solo desborde las facultades del juzgador, sino que transgreda los derechos de defensa y contradicción del demandado." (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se tiene que la sentencia que se emita dentro de un proceso, para el caso de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda, sin que le sea dable al juez administrativo conocer de circunstancias adicionales pues ello implica una vulneración del derecho de defensa y contradicción y desconoce el alcance del medio de control invocado, teniendo en cuenta que el control de legalidad del acto administrativo debe efectuarse sólo dentro de los límites propuestos por la parte interesada.

En el presente asunto se tiene que no se dispuso ordenar el reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos teniendo como base de liquidación un factor divisor de 190 horas, puesto que no fue objeto de debate. Dicha fórmula se mencionó en el acápite de "*FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES*", para dar contexto respecto a la forma en la cual se encuentra regulada la materia a nivel legal y jurisprudencial. Sin embargo, no se analizó en el caso concreto como quiera que tal aspecto no fue materia de debate y la Sala sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados en el recurso de apelación.

No obstante, al verificar tanto las pretensiones de la demanda, como los argumentos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se observa que nada se dijo sobre la forma de calcular los recargos nocturnos, dominicales y festivos. Tampoco se mencionó el tema en la parte resolutive de la sentencia.

En efecto, el recurso de la parte accionante se centró en afirmar que no le habían liquidado la totalidad de los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, puesto que su número se calculó en horas y no en días, cuando lo procedente, a su parecer, era hacerlo por días laborados. En el recurso nada se dijo sobre la base de liquidación de dichos recargos.

Por lo tanto, atendiendo al principio de congruencia, la sentencia se centró en determinar si se pagó la totalidad de los recargos nocturnos, y los dominicales y festivos, y si para el efecto se debían calcular en días o por horas laboradas.

De forma expresa en la sentencia se dijo:

Así las cosas, advierte la Sala que en atención a que la solicitud de reliquidación de los dominicales, festivos y recargos nocturnos se fundamentaba en el hecho en que se debía remunerar por día laborado y no por horas, como lo realiza la entidad, y al establecerse que en efecto el cálculo se liquida con base en el tiempo de servicios según el número de horas, no es del caso ordenar la reliquidación pretendida por la accionante, **y menos revisar las sumas reconocidas y pagados por el Hospital a la accionante.**

Por otra parte, sea del caso precisar que la inconformidad del accionante en su recurso de apelación, respecto a que se le pagaron únicamente 11.5 horas, cuando laboró 12 horas, lo cierto es que conforme lo probado y certificado por la entidad accionada, el horario que cumplió fue "de las 19:00 a las 7:30 horas, con un hora para comida o descanso", lo cual significa que efectivamente se le pagaron las 11.5 horas trabajadas, por lo que no se le adeuda ninguna suma. (Negrillas de la Sala)

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el demandante, toda vez que la decisión contenida en el fallo de segunda instancia resolvió los interrogantes que fueron expuestos en su momento por ambas partes en los respectivos recursos de apelación, los cuales se encuentran contenidos en la parte considerativa, y producto de ello se profirió la decisión de segunda instancia.

En ese mismo sentido, la Sala estima que la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, respecto del régimen pensional del demandante debe ser negada, en el entendido que no se omitió resolver sobre dicha situación prestacional, por cuanto en ese momento se consideró, con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado allí citada, que al actor no le resultaban aplicables las normas generales. Al respecto, la Sala aclara que no es posible un pronunciamiento contrario a lo ya decidido, comoquiera que con base en el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, y/o corrección de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05344-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE ROMERO CLAVIJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 10 de agosto de 2021¹. La secretaría notificó la sentencia el 17 de septiembre de 2021 al correo electrónico suministrado por las partes² y el apoderado del señor Jairo Enrique Romero Clavijo³ la apeló el 30 de septiembre de 2021⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Enrique Romero Clavijo en contra de la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹ Folios 321 – 329

² Folio 330 - 334.

³ Facultado para interponer recursos – folio 295. Con personería reconocida para actuar en folio 296.

⁴ Folio 337 - 365.

⁵El término para **interponer** la alzada feneció el **5 de octubre de 2021**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el **17 de septiembre de 2021** y el apoderado del demandante la apeló el **30 de septiembre de 2021**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

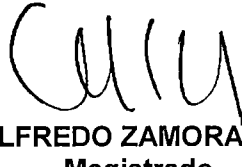
2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría** remítase el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

[Faint handwritten text]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00893-00
Demandantes: Administradora Colombiana de Pensiones-
 COLPENSIONES
Demandado: Rosalba Delia Niño Rojas

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala del 25 de mayo de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2018-01085-00
DEMANDANTE: MARÍA BISMARY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN

Por haber sido presentados y sustentados oportunamente, **SE CONCEDEN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 12 y 13 de julio de 2023¹, respectivamente contra la sentencia proferida por esta Subsección el 6 de junio de 2023². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, **Reconózcase** personería adjetiva al abogado **WALTER ARLEY RINCÓN QUINTERO**³, identificado con la C.C. No. 3.157.684 y T.P. No. 323.284 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos establecidos en el poder conferido⁴.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Folios 275-285

² Folios 249-261

³ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

⁴ Folio 284vto



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Edelmira Ángel Álvarez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Expediente: 250002342000-2021-00493-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice 56 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la **Entidad demandada** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. Stella Jeannette Carvajal Basto; Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS; Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

Fecha de notificación de la sentencia	8 de junio de 2023 (índice 60 Samai)
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	13 de junio de 2023
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	28 de junio de 2023
Fecha de presentación del recurso	26 de junio de 2023 (índice 61 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por otro lado, se observa que a la parte demandante solicita: “...expedir copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia” (índice 63 Samai), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por la parte demandada, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de mayo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Jorge Cabarca Monte iranda
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. – hoy
Empresa Social del Estado Región Salud de
Soacha
Expediente: 250002342000-2021-00996-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice 54 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la **Entidad demandada** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. Stella Jeannette Carvajal Basto; Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS; Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

Fecha de notificación de la sentencia	14 de junio de 2023 (índice 59 Samai)
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	16 de junio de 2023
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	4 de julio de 2023
Fecha de presentación del recurso	29 de junio de 2023 (índice 60 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2022-00109-00
Demandante: Asociación Sindical de Profesionales de ECOPETROL S.A. -ASPEC
Demandado: Nación-Ministerio de Trabajo

Revisado el expediente se observa que la apoderada de ECOPETROL S.A. mediante escrito del 02 de junio del presente año¹ solicitó ser vinculada como coadyuvante de la entidad demandada, como quiera que tiene un interés directo en el resultado del presente medio de control.

En efecto, en el auto que admitió la demanda no se resolvió respecto de la vinculación de ECOPETROL S.A., a quien podría asistir interés en el presente asunto, como quiera que la decisión que se tome en el presente medio de control puede afectar el proceso de negociación unificado e integrado que dio solución al conflicto colectivo de trabajo respecto de varios sindicatos de la empresa.

Se encuentra que el artículo 61 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...) [Negrillas y subrayado fuera de texto].

El H. Consejo de Estado ha indicado sobre la figura del litisconsorcio necesario lo siguiente²:

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que se

¹ Folios 374-376

² Auto del 27 de abril de 2016, proferido por la Sección Segunda – Subsección 'B' de dicha Corporación, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, No. de radicado 2013-00181.

presenta cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva), que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En otra oportunidad la misma Corporación señaló respecto al mismo punto³:

En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos⁴.

En otras palabras, **el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos**⁵.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se encuentra que ECOPETROL S.A. aceptó negociar el pliego de peticiones presentado por varias asociaciones sindicales a través de una negociación conjunta.

Efectivamente, ECOPETROL S.A., suscribió la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018 a través de la cual se dirimió el conflicto colectivo de trabajo de manera unificada de los pliegos de condiciones de varios sindicatos, incluido al parecer también el de la asociación sindical demandante.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera que la relación jurídico material objeto de la presente controversia vincula a ECOPETROL S.A. como parte interesada en el proceso.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad de saneamiento establecida en el artículo 207 del CPACA⁶, los poderes otorgados al Juez en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del CGP⁷, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del

³ Sentencia del 21 de julio de 2016, proferida por la Sección Segunda – Subsección 'A' de dicha Corporación, C.P. Dr. William Hernández Gómez, No. de radicado 2006-08380.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga (Referencia del fallo en cita).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- (Referencia del fallo en cita).

⁶ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁷ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

mismo CGP, citado en precedencia, este Despacho dispondrá vincular al proceso a ECOPETROL S.A. en aras de conformar el litisconsorcio necesario que se configura respecto de la parte demandada en virtud de la relación jurídico material objeto de la controversia.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCÚLASE a ECOPETROL S.A. como litisconsorte necesario de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad vinculada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y al demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
V.M.C.

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
(...).



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Carlos Andrés Mora Díaz
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC
Expediente: 250002342000-2022-00316-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (índice 44 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. Stella Jeannette Carvajal Basto; Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS; Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

Fecha de notificación de la sentencia	13 de junio de 2023 (índice 47 Samai)
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	15 de junio de 2023
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	30 de junio de 2023
Fecha de presentación del recurso	28 de junio de 2023 (índice 48 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Luis Carlos Lopez Cárdenas
Ejecutada: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 250002342000-2022-00703-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 30 del expediente digital), contra el auto proferido el 21 de junio de 2023 (archivo del índice 25 del expediente digital) mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

En el presente asunto, el recurso de apelación es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA que establece como apelable el auto que resolvió negar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que “*el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*”. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a la parte demandante se efectuó **por estado**.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

Fecha de notificación de la providencia	6 de julio de 2023 (índice 28)
Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso	11 de julio de 2023
Fecha de presentación del recurso	10 de julio de 2023 (índice 30)

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el párrafo 1º del artículo 243², en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Gladys Patricia Montoya Fonseca
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 250002342000-2022-00756-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 38 del expediente digital), contra el auto proferido el 6 de junio de 2023 (archivo del índice 32 del expediente digital) mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

En el presente asunto, el recurso de apelación es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA que establece como apelable el auto que resolvió libró el mandamiento de pago de manera parcial.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que “*el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*”. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a la parte demandante se efectuó **por estado**.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

Fecha de notificación de la providencia	22 de junio de 2023 (índice 37)
Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso	27 de junio de 2023
Fecha de presentación del recurso	26 de junio de 2023 (índice 30)

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el parágrafo 1º del artículo 243², en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Camilo Jose David Hoyos y Otros

**Demandado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de
Administración de la Carrera Judicial - Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación : 250002342000-2023-00216-00

Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*archivo 1 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El factor objetivo de atribución de competencia está constituido, en primer lugar, por la **naturaleza del asunto**, es decir, al contenido de la pretensión; y en segundo lugar, a la **cuantía**, definido como el valor que representa lo perseguido con una demanda.

El proceso de la referencia fue instaurado el **6 de julio del año en curso** (*archivo 2 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

El Despacho advierte que cuando el código se refiere a que un asunto “carece de cuantía”, tal expresión no regula a aquellos asuntos en donde la misma se estime en cero pesos (\$0), sino que ella se refiere a que la demanda carezca de pretensión económica.

A efectos de definir la competencia en el proceso de la referencia, se debe observar las pretensiones de la demanda, que son:

“1.- Se declare la nulidad de las resoluciones CJR22-0351 DE 10-09-2022 y CJR-23-0042 de 2023 POR SU ILEGALIDAD en el caso de mis poderdantes.

2.- Como consecuencia de las nulidades deprecadas en el numeral anterior se condene a las demandadas a que evalúe a mis mandantes incorporando las preguntas que asertivamente respondieron, se les recalifique en forma debida y justa, y.

3.- Luego de ello se les reintegre al concurso adicionando al trámite de la convocatoria su nombre, por haber superado las pruebas de conocimiento, y se le incluya adicionalmente, una vez que este concursante está en promedio de 4 a 7 preguntas de aprobar el examen y se le facilite y permita integrar finalmente la lista de legibles.

4.- Se reconozca y pague perjuicios morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales por los daños morales y de vida de relación causados por las conductas desplegadas por las demandadas, a cada uno de mis poderdantes en forma individual.”

Revisado lo anterior se advierte que la demanda busca que se declare la nulidad de las Resoluciones CJR22-0351 del 1 de septiembre 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial” y CJR23-0042 del 16 de enero 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de

aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuos Municipales de la Rama Judicial"

El apoderado de los demandantes, al fundamentar sus pretensiones, manifestó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente para resolver su situación jurídica, toda vez que su finalidad es la de salvaguardar un interés particular, el cual, en este caso, es que sean reintegrados al concurso de mérito para Jueces, por haber superado la prueba de conocimiento e integrar la lista de elegibles; sin establecer cuantía.

Cabe resaltar que, una vez leída la totalidad de la demanda, se evidenció que todos los accionantes participaron en el citado concurso público. Así se advierte del hecho 8 de la demanda, en el que se indica: *"para cada caso en concreto, me soporto en cada uno de los recursos de reposición presentados por cada uno de los solicitantes, en donde controvierten los resultados de las preguntas con las cuales tienen potísimas inconformidades (...) 1. SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI Puntaje 759.51 (...) 2. MIREZA MARINA MONTERO CORONEL Puntaje 755.08 (...), 3. GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ. Puntaje 764,93 (...) 4. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO Puntaje 768.57 (...), 5. CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA Puntaje 759.33 (...), 6. KATHERINE ANDREA LIÑETH CAÑAS Puntaje 776.91 (...), 7. MAURICIO SANTOS PARRA Puntaje 773.54 (...), 8. SANDRA PATRICIA CONTRERAS LOZANO Puntaje 778.58"*.

El Despacho determina con base en las pretensiones de la demanda y sus fundamentos jurídicos, que la finalidad de los demandantes, pese a que no establecen un monto de cuantía, es la de salvaguardar sus intereses particulares que consideran vulnerados con los actos administrativos de contenido general que establece los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, que los excluye del concurso de méritos.

Es del caso precisar que el artículo 138 del CPACA, teniendo en cuenta la teoría de los móviles y las finalidades, prevé lo siguiente: *"...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

El Consejo de Estado sobre el tema ha definido que, cuando se demanda un acto de carácter general, se está frente al denominado acto administrativo mixto, el cual puede enjuiciarse, dependiendo de la finalidad perseguida por el actor, a través del medio de control de nulidad o del de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso³. Al respecto, ha dicho lo siguiente:

“[...] el carácter mixto de este tipo de actos permite que sean impugnables por medio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de lo que se pretenda en cada caso [...] Así, si lo que se busca es la desaparición de aquella parte que afecta de manera directa y específica el inmueble de propiedad del demandante o la indemnización de perjuicios la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho; en tanto que si lo perseguido es la desaparición de los efectos jurídicos del acto sin ninguna referencia a un interés subjetivo entonces la procedente es la acción de simple nulidad [...] Tal postura ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme por esta Sección en controversias semejantes a la que ahora nos ocupa, al punto de determinar que los actos administrativos mixtos deben ser publicados en cuanto a los efectos generales que su expedición despliega, y que también deben ser notificados por los respectivos efectos particulares. El control judicial entonces depende de la situación jurídica en la que se encuentre el actor respecto del acto censurado, de la pretensión formulada y de los cargos esbozados para controvertir la legalidad de la decisión, toda vez que se requiere que en uno y otro caso se precisen de manera directa y detallada.”⁴ (Se resalta)

En este orden de ideas, debe concluirse que el asunto objeto de estudio se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la finalidad de la demanda, el reintegro al concurso de méritos y finalmente integrar la lista de elegibles; y en ese sentido, no puede prescindirse de la estimación de la cuantía, como ocurre en este caso.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha precisado que, en eventos como del *sub lite*, un asunto puede tener pretensión económica que no se ha concretado o cuyo valor no puede definirse al momento de la presentación de la demanda, y en esos casos, la cuantía equivale a cero pesos. La Alta Corporación señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 5 de agosto de 2021, Rad. 11001-03-25-000-2021-00001-00(0001-21) actor: César Augusto Moreno Prada,

⁴ ⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 5 de agosto de 2021, Rad. 11001-03-25-000-2021-00001-00(0001-21) actor: César Augusto Moreno Prada, cita. Sentencia del 14 de abril de 2016, de la Sección Primera, dentro del proceso con radicado 05001-23-31-000-2003-00103-01.

"(...) no puede confundirse con la naturaleza de la pretensión, ya que existen normas tales como los artículos 149,⁵ 151⁶ y 154⁷ del CPACA que fijan una competencia exclusiva e incluso determinan que los procesos son de única instancia si se concluye que carecen de cuantía, es decir, que no tienen pretensión económica alguna.

Es por lo anterior que cuando el código se refiere a que un asunto "carece de cuantía", tal expresión no cobija a aquellos asuntos en donde la misma se estime en cero pesos (\$0) como resultado de la aplicación de la fórmula legalmente determinada, sino que ella se refiere a que la demanda carezca de pretensión económica. (...)

En síntesis, se concluye que:

i. Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento;

ii. Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.

(...)

El demandante acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para demandar la nulidad de los actos administrativos que asignó los puntajes en el concurso de méritos de notarios, y como restablecimiento del derecho pretende el primer puesto de elegibilidad, en caso de estar la lista de elegibles vigente, de lo contrario pretende el nombramiento en propiedad en el cargo de notario.

Visto lo anterior, se considera que las pretensiones son de orden económico, pues en el caso que se declare nulo el acto administrativo que estableció la posición de los candidatos para ocupar un cargo sometido a concurso de carrera administrativa, se encuentra inmerso el restablecimiento del derecho consistente en que el demandante pueda acceder al cargo deprecado con el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados del vínculo laboral;⁸ por lo tanto, dichas pretensiones sí tienen cuantía, sólo que la misma equivale a cero pesos (\$0) al momento de la presentación de la

⁵ "[...] Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. [...]"

⁶ "[...] Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. [...]"

⁷ "[...] Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia: [...]

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. [...]"

⁸ Ver asunto similar en la providencia del 19 de julio de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 11001-03-25-000-2015-00298-00 (0603-15), demandante Robyn Daladier Riveros Altamar, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

demanda, pues es claro que el beneficio perseguido⁹ no se ha causado y está sometido a una condición que para el caso concreto es tener un puntaje superior a los demás concursantes. En consecuencia, la competencia es de los juzgados administrativos, en atención que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”¹⁰ (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, contrario a lo señalado en el escrito introductorio en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” las pretensiones de la demanda sí tienen cuantía, sólo que equivalen a cero pesos (\$0) al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo para que proceda a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 2 del artículo 156 del CPACA¹¹, establece que:

“(…) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que los actos acusados (CJR22-0351 del 1 de septiembre 2022 “y CJR23-0042 del 16 de enero 2023) fueron expedidos en la ciudad de Bogotá (f. 39s archivo 1 del expediente digital) y donde las entidades demandadas tiene la sede principal, por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta providencia procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

⁹ Obtener un nuevo puntaje y ser reubicado en el primer puesto de la lista de elegibles o ser nombrado en propiedad en el cargo concursado.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de octubre de 2018, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Rad.: 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16) actor: David Alejandro Castañeda Duque, Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y Consejo Superior de la Carrera Notarial.

¹¹ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020210021200
Demandante: Raúl Alberto Pupo Pumarejo.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Raúl Alberto Pupo Pumarejo**, contra la **Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Felipe Zuleta Suarez, con cédula 1'065.618.069 de Valledupar con T.P 251759 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020220041900
Demandante: Diana Constanza Urriago Fajardo.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diana Constanza Urriago Fajardo, contra la Nación Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la una de la tarde (01:00 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Felipe Zuleta Suarez, con cédula 1'065.618.069 de Valledupar con T.P 251759 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención al ciudadano, dentro del marco de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020210042800
Demandante: María Leonor Oviedo Pinto - Lilia Yanet Hernández Ramírez.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Leonor Oviedo Pinto Y Lilia Yanet Hernández Ramírez**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Diana María Barrios Sabogal, con cédula 52.907.178 con T.P 178.868 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente Digital, Índice 22, Documento 30).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200109700
Demandante: Héctor Darío Rozo Jiménez.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Héctor Darío Rozo Jiménez**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica María Liñam Guzmán, con cédula 51.846.018 con T.P 110.021 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Estratégico II de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente Digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020190146700
Demandante: Luis Eduardo González Castañeda.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Eduardo González Castañeda**, contra la **Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (09:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Yaribel García Sánchez, con cédula 66'859.562 con T.P 119059 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (fl.81).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200007900
Demandante: Luis Neffer Beltrán Hernández.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial- Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luis Neffer Beltrán Hernández**, contra la **Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la una(1:00 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Yaribel García Sánchez, con cédula 66.859.562 con T.P 119.059 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente Digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

AUG 14 '23 AM 11:58



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200042200
Demandante: Alexander Kandia Ramírez.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alexander Kandia Ramírez, contra la Nación Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las una y treinta (1:30 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Jhon Fredy Cortes Salazar, con cédula 80.013.362 de Bogotá con T.P 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la gestión judicial".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020210021700
Demandante: Mónica Caputo Tello.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Mónica Caputo Tello**, contra **la Nación Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Diana Olaya Ríos, con cédula 52'717.538 de Bogotá con T.P 141265 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, garantizar la transparencia y la eficiencia en la gestión judicial".